



Expediente: PAOT-2022-125-SOT-27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **[31 AGO 2022]**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2022-125-SOT-27, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (ruido, olores y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública por las actividades de bodega de vidrio reciclado en el predio ubicado en Calle Emiliano Zapata Zona 1, Manzana 16, Lote 16, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de enero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimientos de hechos, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (ruido, olores y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-125-SOT-27

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y obstrucción a la vía pública

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de octubre de 2008, al predio investigado le corresponde la zonificación **HC/3/50** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura máxima, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para tratamiento y reciclaje (recicladora de vidrio) incluyendo **transportación y confinamiento, no se encuentra permitido.** -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio investigado, se constató un inmueble de doble altura con características de nave industrial, que cuenta con dos frentes, uno a Calle Miguel Hidalgo y otro a Calle Emiliano Zapata, ambos con portones metálicos corredizos. Al exterior del inmueble, sobre la vía pública (banqueta y arroyo vehicular), se observan esquirlas de vidrio y residuos sólidos urbanos, así como un camión de volteo estacionado, con costales apilados en él; al interior, se observan tambos de metal, estructuras metálicas, pilotes de madera, costales apilados, residuos plásticos y de vidrio, maquinaria y trabajadores laborando. Una persona, quien se ostenta como encargado del lugar, refiere que es una fábrica de reciclaje de vidrio, asimismo manifiesta que dicho establecimiento se encarga de la limpieza de la vía pública. -----

En relación con lo anterior, se notificó oficio PAOT-05-300/300-155-2022, dirigido al Encargado, Propietario, Administrador y/o Representante legal del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta desahogo de dicha persona. -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio DGJ/SVR/VV/3015/2022 de fecha 08 de julio de 2022, informó que localizó en sus archivos, visita de verificación administrativa de los expedientes DGJ/SVR/VV/EM/944/2022 y DGJ/SVR/VV/DUYUS/945/2022, ejecutada en fecha 03 de junio del presente año. -----

En ese sentido, corresponde a dicha Dirección General, enviar a esta Subprocuraduría el resultado de la visita de verificación que recayó en el expediente DGJ/SVR/VV/DUYUS/945/2022. Asimismo, de las documentales que obran en el expediente, se constató la obstrucción de la vía pública derivada de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, lo cual contraviene el artículo 11 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que establece que queda prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil, por lo que corresponde a la citada Dirección llevar a cabo la recuperación de la vía pública e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho corresponda, así como enviar el resultado de su actuación a esta Entidad. -----



Expediente: PAOT-2022-125-SOT-27

Adicionalmente, toda vez que el uso de suelo para tratamiento y reciclaje de materiales (recicladora de vidrio), incluyendo transportación y confinamiento, se encuentra prohibido conforme a la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, lo cual se traduce en una franca violación al artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, a efecto de mejor proveer, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia e imponer las medidas y sanciones procedentes, así como enviar el resultado de su actuación a esta Entidad. -----

2.-En materia ambiental (ruido, olores y disposición inadecuada de residuos sólidos)

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de doble altura con características de nave industrial. Al exterior, sobre la vía pública (banqueta y arroyo vehicular), se observan esquirlas de vidrio y residuos sólidos urbanos. Es importante señalar que al momento de la diligencia, se perciben emisiones sonoras y olores, provenientes del interior del inmueble, derivadas de las actividades de almacenamiento y reciclaje. -

En razón de lo anterior, queda constatada la contravención a los artículos 123, 151 y 169 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la tierra de la Ciudad de México, que establecen que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y suelo, entre otros, así como a utilizar equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, la emisión de contaminantes de ruido y olores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Asimismo, durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, queda prohibido su confinamiento en sitios no autorizados. -----

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 135 de la citada Ley, para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas que emitan olores o partículas sólidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única que expedirá la Secretaría del Medio Ambiente; dicho lo anterior, es importante señalar que dentro del listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no están sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única, publicada el 22 de Septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el reciclaje de vidrio no se encuentra previsto. Por lo que dicha industria, requiere de Licencia Ambiental Única, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se da cuenta de la existencia de la misma. -----

En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizar las acciones correspondientes respecto al ruido, olores y disposición inadecuada de residuos sólidos en el inmueble objeto de la presente investigación, a efecto de que se cumpla con lo establecido en los artículos 123, 135, 151 y 169 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, imponer las medidas preventivas y correctivas y enviar el resultado de su actuación a esta Entidad. -----



Expediente: PAOT-2022-125-SOT-27

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Emiliano Zapata Zona 1, Manzana 16, Lote 16, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán, le corresponde la zonificación **HC/3/50** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura máxima, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **tratamiento y reciclaje (recicladora de vidrio) incluyendo transportación y confinamiento, no se encuentra permitido.** -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio investigado, se constató un inmueble con características de nave industrial, en cuyo interior se observan tambos de metal, estructuras metálicas, pilotes de madera, costales apilados, residuos plásticos y de vidrio, maquinaria y trabajadores laborando. Al exterior del inmueble, sobre la vía pública (banqueta y arroyo vehicular), se observan esquirlas de vidrio y residuos sólidos urbanos, así como un camión de carga estacionado, con costales apilados en él. Quien se ostenta como encargado del lugar, refiere que es una fábrica de reciclaje de vidrio. -----
3. En el inmueble objeto de denuncia se llevan a cabo las actividades de reciclaje de vidrio incluyendo su transportación y confinamiento, uso de suelo prohibido por la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, contraviniendo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia e imponer las medidas y sanciones procedentes, así como enviar el resultado de su actuación a esta Entidad -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, enviar a esta Subprocuraduría el resultado de la visita de verificación que recayó en el expediente DGJ/SVR/VV/DUYUS/945/2022. Asimismo, se constató la obstrucción de la vía pública derivada de las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, por lo que corresponde a la citada Dirección, llevar a cabo la recuperación de la vía pública e imponer las medidas y sanciones que conforme a derecho corresponda, así como enviar el resultado de su actuación a esta Entidad. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-125-SOT-27

5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección ambiental respecto al ruido, olores y disposición inadecuada de residuos sólidos en el inmueble objeto de la presente investigación, a efecto de que se cumpla con lo establecido en los artículos 123, 135, 151 y 169 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, imponer las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes y enviar el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, al Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/IAHV

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13321